Puerto Madryn, de Septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., V. c/ C., E. S. y otros s/ Ejecución de alquileres**" (Expte. Nº 175 – Año 2021) venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1349/19), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia obrante a fs. 69 de las actuaciones.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso decretar embargo sobre la suma depositada en la cuenta de autos y tranferir la misma a la cuenta perteneciente a los autos "**P., V. c/ C., E. S. y otros s/ Ejecución de alquileres**" (Expte. 661/2020).

Contra la referida providencia se alaza la demandada, en su memorial recuerda que en las presentes actuaciones se decretó por SI 690/20 la caducidad de la instancia del proceso, la que se encuentra firme y consentida.

Posteriormente, la actora solicitó la transferencia de la suma depositada en estos actuados a una cuenta perteneciente a los autos mencionado *supra*, los que cuentan con sentencia que dispone el pago por parte de los demandados, presentación que motivó la resolución impugnada.

Se agravia la parte porque entiende que, mediante la resolución de trato, se decretó embargo sobre la suma depositada en estos actuados atendiendo una petición respecto de otro proceso sin sustanciación alguna, proveyendo más de lo peticionado y sin dar adecuado fundamento de los presupuestos jurídicos que motivaron la medida.

Afirma que no se consideró que la presentación efectuada por la letrada de la contraparte se realizó en el marco de la legitimación ejercida en otro proceso ajeno al presente, por cuanto en virtud de la caducidad de instancia decretada la relación procesal entre las partes de autos ha quedado extinta.

Advierte que el *a quo* se pronuncia sobre una medida cautelar no requerida por el actor, sin que pueda ser controvertida por la contraparte. En la presentación solo se solicitó la transferencia de los fondos sin explicitar a que título se lo hacia, no se requirió la traba de embargo alguno, por lo que la medida dispuesta importó que se expidiera respecto de un punto sobre el cual no debió pronunciarse.

Afirma que el Sr. Juez de la otra instancia sobrepasó el ámbito del congruente ejercicio de su potestad jurisdiccional, a la que debió ceñir su decisión.

Destaca que la petición de transferencia de fondos no fue hecha en el marco de lo resuelto y la legitimidad ejercida en este proceso, sino en virtud de la demanda instaurada y lo sentenciado en el Expte. 661/2020 mencionado anteriormente. Es en éste donde debió articular el pedido de transferencia, debiendo señalar que allí ya se dispuso la traba de embargo de haberes de la demandada, por lo que una nueva medida cautelar importará una duplicidad que afectará ilegítimamente a la misma.

II. El principio de congruencia deviene dirigido a los Jueces y les impone el deber de adecuar sus decisiones a las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, pronunciándose sobre todas y cada una de las materias debatidas en el mismo, con respeto a las pretensiones deducidas por las partes. En tal línea de ideas no puede desconocerse que la incongruencia consiste en una falta de adecuación lógica entre las pretensiones y defensas de las partes, por un lado, y la parte dispositiva de la sentencia, por el otro (cfr. FENOCHIETTO, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" Astrea, 1999, T° I, Pág.134/135)..

Sabemos que la incongruencia objetiva se da cuando el Magistrado actuante otorga lo que no ha sido peticionado por las partes. Es decir, se pronuncia sobre un derecho y dicta una condena para que se cumpla una prestación que no fue solicitada. Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando se provee más allá de lo pedido tal como ocurre en el decisorio impugnado.

Adviértase que en virtud de la existencia de fondos depositados en la cuenta judicial correspondiente de autos, la actora solicitó al Magistrado que "...*tenga a bien ordenar la transferencia de los mismos a la cuenta judicial perteneciente a los autos caratulados "P., V. c/ C., E. S. y otra s/ Ejecución de alquileres" (Expte. 661/2020)*…" (fs.66).

Posteriormente, en el proveído correspondiente a tal petición, el *a quo* decretó el embargo de la suma depositada en autos, y ordenó la transferencia de dichos fondos al expediente mencionado (fs. 69), de tal modo que resulta evidente la incongruencia del decisorio de trato al proveer en exceso, es decir más de lo peticionado por la parte

El principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal (cfr. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, LL 1986-B, 601).

A mayor abundamiento es menester dejar sentado que en los autos *"P., V. c/ C., E. S. y otra s/ Ejecución de alquileres*" (Expte. 661/2020), que en este acto se tienen a la vista, la actora solicitó la subsistencia del embargo dispuesto en el expediente de trato y el traspaso de dichos fondos (fs.13). A tal solicitud se proveyó "*A la subsistencia del embargo solicitado, no ha lugar. Hágase saber que deberá peticionar un nuevo embargo en las presentes actuaciones*" (fs.14).

En tal inteligencia, entendemos que la actora debió denunciar en el Expte. 661/2020 la existencia de fondos depositado en estos actuados, solicitar se decrete el embargo de los mismos y, una vez ordenado éste, si requerir se ordene la transferencia de dicha suma de dinero a las actuaciones mencionadas. Dichos extremos no se verifican en los expedientes de trato.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, resulta inevitable concluir que este Cuerpo no avala la decisión del Sr. Juez de la otra instancia, por lo que corresponde revocar la providencia impugnada, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, dejar sin efecto el embargo y transferencia de fondos ordenados en la misma.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la actora vencida (arts. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. G. A. C., en el 15 % de los emolumentos que en definitiva resulten en la instancia de grado y los de la Dra. M. S. G., en el 10% de los emolumentos que en definitiva resulten en la instancia de grado. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).
Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia obrante a fs. 69, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el embargo y transferencia de fondos dispuestos en la misma.

2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la actora vencida (arts. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. G. A. C., en el 15 % de los emolumentos que en definitiva resulten en la Instancia de grado y los de la Dra. M. S. G., en el 10% de los emolumentos que en definitiva resulten en la Instancia de grado. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.

REGISTRADA BAJO EL Nº /21 SIC